



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REV. SENT. N.º 5-2016 NCPP LIMA

Fundabilidad de la demanda de revisión

Sumilla. La presente articulación, se ha construido sobre la base del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. En efecto, el Dictamen Pericial esgrime una serie de fundamentos que deberán valorarse en el nuevo juicio oral.

-REVISIÓN DE SENTENCIA-

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis

VISTO: en audiencia pública, la demanda de revisión interpuesta por el condenado Alex Luis Vega Varias, contra la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia (véase folios cincuenta y tres) del trece de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-colusión, en perjuicio del Estado-Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú (DIREDUD), a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, e inhabilitación por el término de tres años (de conformidad con los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal).

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. El condenado Alex Luis Vega Varias, en la demanda de acción de revisión (véase folios uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal) invoca la causal prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; y alega que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 5-2016 NCPP
LIMA**

existe una prueba nueva no conocida durante el proceso, capaz de establecer su inocencia; en efecto, adjuntó un Dictamen Pericial (véase folios setenta), el cual concluyó que su participación en la contratación se limitó a la etapa de selección, mas no a la preparatoria ni de ejecución. Dado que los errores cometidos en dicha etapa no tienen connotación penal, pues se trataron de omisiones de carácter administrativo; por tanto, solicita la absolución del ilícito imputado.

SEGUNDO. El recurrente fue condenado por resolución judicial firme (de fecha treinta de octubre de dos mil trece, expedida por la Sala de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ver folios veintisiete, del cuadernillo). Los hechos imputados están referidos a que en su condición de presidente del Comité Especial en la Adjudicación Directa Selectiva número cero siete guion dos mil siete-DIREDUD-PNP (para la adquisición de menajes y utensilios de cocina para el servicio educativo policial) favoreció a la empresa Magic Clean S. R. L. con el otorgamiento de la buena pro; en efecto, incumplió con lo establecido en las bases administrativas de dicho proceso (no obstante, haber sido parte de su elaboración). En ese sentido:

- i)** Omitió invitar a por lo menos tres proveedores.
- ii)** No notificó a PROMPYME sobre dicho proceso.
- iii)** Validó la declaración jurada de compromiso de garantía, a pesar de que no cumplía con los requisitos establecidos; asimismo, admitió la propuesta económica y la declaración jurada de experiencia, pese a no estar suscrita por el representante legal (lo cual era un requisito establecido en las bases del concurso). En consecuencia, todas estas omisiones tuvieron como finalidad hacer ganadora a la empresa Magic Clean S. R. L.

522



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 5-2016 NCPP
LIMA**

TERCERO. Por auto del ocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por este Supremo Tribunal (Véase folios doscientos ochenta y dos) se admitió a trámite la presente demanda de revisión de sentencia; asimismo, conforme informan las normas del Código Procesal Penal y luego de recibido el expediente requerido se realizó la audiencia de actuación de pruebas, en la que participó el representante del Ministerio Público, el perito judicial Juan Pablo Reyes Dávila, el recurrente y el abogado defensor.

CUARTO. Luego, se señaló fecha y hora para la audiencia de revisión. Después de su instalación, que se realizó con la concurrencia del representante de la Fiscalía, el recurrente y su abogado defensor, quienes informaron oralmente sus alegatos. Concluida dicha audiencia, los integrantes del Colegiado Supremo, en sesión secreta y producida la votación, dictaron la presente sentencia con la finalidad de absolver el grado, que se leerá en acto público, conforme con lo enunciado en el numeral cinco, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal, respectivamente.

QUINTO. Si se toma en cuenta la demanda de revisión de sentencia, en concordancia con lo expresamente aceptado por la Ejecutoria Suprema (véase folios doscientos ochenta y dos, del ocho de abril de dos mil dieciséis, del cuadernillo), es materia de dilucidación en esta Suprema Instancia lo que a continuación se expone:

- A.** El motivo de la presente demanda de revisión de sentencia está vinculado con la existencia de una prueba nueva (artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal).

523



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 5-2016 NCPP
LIMA**

J

B. En ese sentido, presenta como tal, un Dictamen Pericial con fecha once de junio de dos mil quince, realizado por el perito judicial Juan Reyes Dávila, el cual concluyó: **i)** Los miembros del comité especial (entre ellos el recurrente) no tuvieron participación en la etapa preparatoria. **ii)** En la etapa de selección, su responsabilidad quedó en el ámbito administrativo, debido a que el acto de no notificar a por lo menos a tres proveedores, fue subsanado al realizar la invitación a través del portal web de la OSCE. **iii)** No participó en la etapa de ejecución del contrato; en efecto, no era su función supervisar el ingreso del menaje a las instalaciones de la institución policial, pues ello estuvo bajo la responsabilidad del jefe de Almacén de la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú (DIREDUD).

A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEXTO. En principio, la sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica –confirmación de valores ético-sociales y de la confianza en las normas– que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión a favor del condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos¹. En ese sentido, es preciso señalar que la labor del Tribunal de Revisión no es determinar si existe o

S

J

¹ Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I: Fundamentos. Buenos Aires: Editorial del Puerto, 1995, pp. 92 y sgts.

529



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 5-2016 NCPP
LIMA**

no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino solo y exclusivamente si, a la vista, fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta²; por lo que deviene al caso realizar una revisión de los medios probatorios obrantes en autos a pesar de haberse dado la institución de la cosa juzgada.

SÉPTIMO. En el presente caso, el recurrente invoca la causal prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que señala: "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; por tanto, es indispensable, en primer lugar, que se trate de hechos o medios de prueba nuevos -fuente de información válida y consistente-, esto es, que el órgano juzgador no contó con ellas en su oportunidad para decidir; y, en segundo lugar, que tengan tal contenido de información, razonable y suficiente, que por sí solo o en relación con los demás recaudos de la causa objeto de revisión permita concluir que la condena que se dictó no se condice con el valor justicia, y con lo que realmente aconteció.

ANÁLISIS DEL CASO

OCTAVO. El análisis de la presente acción se centra en el Dictamen Pericial, el cual concluyó que la única y exclusiva responsabilidad de los miembros del comité especial parte desde la etapa de

² Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almagro Nosete y Cortés Domínguez. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II: Procesal Penal. Segunda Edición. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 1988, pp. 620.

525



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 5-2016 NCPP
LIMA**

J

M

S

P

preparación hasta la entrega de la buena pro a la empresa ganadora (esto es, la etapa de selección, más no en la de ejecución). Asimismo, que para condenarlo no se valoró que el hecho de no haber notificado a por lo menos tres proveedores se tradujo en la comisión de una falta administrativa, lo cual quedó remediado con la invitación hecha a través de la página web del Organismo Supervisor de Contratación con el Estado (OSCE); con ello se cumplió con el objeto establecido en las bases del concurso público. De modo similar ocurrió con la falta de notificación al Centro de Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa (PROMPYME), debido a que pertenecía a la misma entidad estatal, por lo que no era necesario ponerla en conocimiento del proceso de selección. Igualmente, no valoró que dentro de sus funciones no estaba la de fiscalizar los legajos presentados por los postores, ya que dicha documentación gozó de la presunción de veracidad (conforme con el artículo IV, número uno punto siete, de la Ley de Procedimiento Administrativo General número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro); por ende, no le correspondía revisar la validez de la declaración jurada de compromiso de garantía o reposición ni de experiencia en el rubro, presentada por la empresa ganadora (por no estar firmado por el representante de la empresa Magic Clean S. R. L.). Finalmente, se le imputó haber avalado la propuesta económica cuando esta carecía de sello y firma del representante legal, de la empresa antes mencionada, Concha Simons; ello, en mérito al Informe Pericial número cero ocho guion dos mil once-UP-FEDCF-MP; a pesar de que se aprecia en la carpeta fiscal que existe la propuesta económica firmada por dicha persona (Concha Simons). En efecto, los fundamentos expuestos anteriormente deberán ser analizados y rebatidos en un nuevo juzgamiento, pues este Supremo Colegiado advierte que el

[Handwritten signature]

528



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 5-2016 NCPP
LIMA**

Tribunal de Instancia no realizó una debida valoración del material probatorio existente.

NOVENO. Asimismo, es menester señalar que tal documento (Dictamen Pericial de parte) fue emitido con posterioridad a la sentencia cuestionada y contiene una nueva conclusión del hecho *sub exámine*; en ese sentido, no fue valorado por el Órgano Jurisdiccional, puesto que según los principios que rigen la actividad probatoria en juicio oral, que son inmediación –conocimiento inmediato, directo y simultáneo de la prueba por los sujetos procesales para su debate–, concentración de la prueba –necesidad de conocer y analizar la prueba de manera concentrada propiciando la mayor aproximación de tiempo en la actuación de aquella y la decisión jurisdiccional–, publicidad del debate –comprende la actuación de la prueba con la posibilidad de que la colectividad pueda conocer su actuación y debate, así como la forma en que es valorada en la sentencia por el Tribunal– y comunidad de la prueba –busca el equilibrio o igualdad que debe existir en el proceso penal, pues las partes deben tener las mismas posibilidades de ataque y defensa, sobre todo tratándose de las pruebas que se incorporan al proceso– deberá ser valorada por un nuevo juzgamiento. Pues, tal como señala Roxin: "También el dictamen de un perito puede ser un nuevo medio de prueba si contiene una nueva comprobación de hechos o si se basa en conocimiento superior del perito, de manera que su dictamen logra quitarle fundamento al dictamen en el que se basó la sentencia"³.

DÉCIMO. En efecto, es preciso indicar que la nueva prueba presentada por el recurrente guarda conexión directa con el caso materia de litis; sin embargo, no existe certidumbre absoluta de la responsabilidad de

3 Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2000, pp. 494.

567



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 5-2016 NCPP
LIMA**

este, pues existe contraposición entre el Informe Pericial número cero ocho guion dos mil once-UP-FEDCF-MP (el mismo que emitió fundamentos que sirvieron al juzgador para llegar a tal grado de certeza que utilizó para condenarlo) con el Dictamen Pericial presentado; por tanto, es necesario establecer a través de un debate pericial entre ambos peritos suscriptores de dicha informes; razón por la cual, es de suma importancia para demostrar la culpabilidad de este, realizar un nuevo juicio oral. Por otro lado, en la actuación de pruebas se recabó copia de la propuesta económica presentada por el representante legal de la empresa Magic Clean S. R. L., la misma que fue firmada y sellada por aquel, por ende, este documento también deberá ser actuado y valorado en el nuevo juzgamiento.

DÉCIMO PRIMERO. En consecuencia, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos (tales como los cuadernos fiscales, judiciales y de debates), así como la nueva prueba aportada; asimismo, se deberán agotar los medios para los efectos de la ratificación de los peritos, suscriptores de los informes citados en el considerando anterior, a efectos de que expliquen cómo llegaron a determinar sus conclusiones; debiéndose llevar un debate pericial entre dichos peritos, y demás diligencias necesarias para esclarecer el presente caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **ALEX LUIS VEGA VARIAS**; en consecuencia, **SIN VALOR**

528



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 5-2016 NCPP
LIMA**

la sentencia de vista (véase folios veintisiete) del treinta de octubre de dos mil trece, que confirmó la de primera instancia (véase folios cincuenta y tres) del trece de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-colusión, en perjuicio del Estado-Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú (DIREDUD), a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, e inhabilitación por el término de tres años (de conformidad con los numerales uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal).

II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; debiéndose tener en cuenta lo expuesto en los considerandos décimo y décimo primero de la presente resolución. Y con los demás, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

San Martín
[Handwritten signatures]

PT/marg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]

Diny Yurianevea Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 ENE. 2017